



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año VII No. 1574

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Martes 7 de Diciembre de 2021

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO NÚMERO: 30172

C. MANUEL JESÚS GONZALEZ GONZALEZ

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 342/20-2021/1F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, PROMOVIDO POR MARÍA SILVANO LANDERO EN CONTRA DE MANUEL JESÚS GONZALEZ GONZALEZ, LA JUEZ DE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISIETE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO.-

ACUERDO: Se tiene por presentada a MARÍA SILVANO LANDERO con el escrito y CD anexo, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento que se le hizo por auto de fecha veinte de octubre del presente año; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlense a los presentes autos el escrito con documento anexo en mención, para que consten como corresponda.

2).- Dado que, con las testimoniales y con las constancias expedidas por las distintas Instituciones a las que se requirió información del demandado, se justifica que se desconoce el domicilio actual de MANUEL JESÚS GONZÁLEZ GONZÁLEZ; por tal motivo, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese al antes mencionado por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, el auto de fecha dieciocho de diciembre del

año dos mil veinte que a la letra dice:

“JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

ASUNTO: Se tiene por presentado a MARÍA SILVANO LANDERO, con su escrito inicial y documentación adjunta, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, ubicado en la calle Niebla, numero 2, entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba del fraccionamiento Fracciorama 2000, C.P. 24090 de esta ciudad capital, nombrando como su asesora técnica a la licenciada MAYRA YOSELIN PÉREZ ESTRELLA, con cedula profesional 7715284, y RFC. PEEM880620C10, con teléfono celular 981-104-96-80; promoviendo en la Vía Ordinaria Civil la disolución del vínculo matrimonial, en contra de MANUEL JESÚS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, fundándose en lo estipulado en el artículo 1, cuarto párrafo de la Constitución, en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Fómese expediente por duplicado, tómesese razón en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes con el número 342/20-2021/1F-I.

2).- Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- Asimismo se reconoce la personalidad con que se ostenta a la licenciada MAYRA YOSELIN PÉREZ ESTRELLA, toda vez que reúne los requisitos señalados por los artículos 49 “A” y “B” del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4).- Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada por MARÍA SILVANO LANDERO, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:-

Artículo 1º.- “...Todas las autoridades, en el ámbito de

sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."-

Tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla.

En efecto, nuestros códigos sustantivo y adjetivo civil vulneran las garantías de que se consagran en el derecho a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así como la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

..."27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46."...

Esto significa –como ya se señaló- que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad, estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado por lo tanto la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se ha convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurrirá en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de 'divorcio sin expresión de causa', procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno."

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las

vulneran.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que está decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:-

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar

en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.”-

5).- Por lo antes expuesto, se admite la presente petición de divorcio, y SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO de los ciudadanos MARÍA SILVANO LANDERO y MANUEL JESÚS GONZÁLEZ GONZÁLEZ.-

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al ciudadano MANUEL JESÚS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, para que en el término de seis días hábiles manifieste lo que a su derecho considere, no así respecto a la declaración del divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.--

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo

la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.

De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:

“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la

ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozara de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4º, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el numero y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, pagina 7, de rubro: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”, estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para el, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo el, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1º y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª)."

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:-

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.-
2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.--
3.- Ahora bien, la vista que se da al ciudadano MANUEL JESÚS GONZÁLEZ GONZÁLEZ no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con MARÍA SILVANO LANDERO, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona dese continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.
4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues "sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta"-

6).- Con fundamento en el ordinal 298 del Código Civil del Estado, se dicta las siguientes medidas provisionales para determinar la SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES, mientras dure el procedimiento:-

a).- Se declara la separación de los cónyuges MARÍA SILVANO LANDERO y MANUEL JESÚS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento.

b).- Ahora bien, en cuanto al derecho de alimentación de la ciudadana MARÍA SILVANO LANDERO, siendo que en el caso en concreto se observa lo siguiente: de la copia certificada del acta de matrimonio se desprende que cuenta aproximadamente con la edad de cincuenta y seis años de edad, asimismo, la actora no manifiesta que padezca de alguna enfermedad que la incapacite para trabajar, en vista de estas circunstancias, esta autoridad considera que la ciudadana MARÍA SILVANO LANDERO, no se encuentra en un estado de necesidad que amerite la fijación de alimentos a su favor, dejando a salvo sus derechos para hacerlo valer en la vía y forma legal correspondiente

c).- En virtud de que del acta de matrimonio se observa que el mismo se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal, se declara la disolución de la sociedad conyugal, y respecto a la liquidación de la misma, en caso de que hayan bienes, esta deberá realizarse en la vía y forma legal correspondiente.

d).- No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de los hijos nacidos en el matrimonio que hoy se disuelve, toda vez que se corrobora con la copia certificada del acta de nacimiento anexada en la demanda, que han cumplido la mayoría de edad, y tienen la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley, por lo que se le dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía legal y forma correspondiente, en caso de que necesite percibir alimentos por parte de sus progenitores.-

7).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la

existencia de una situación jurídica.

8).-De conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, requiérase a MARÍA SILVANO LANDERO, para que dentro del término de tres días hábiles, anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, para los efectos legales del artículo 308 ibídem, con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil, para la inscripción del divorcio en el momento procesal oportuno.-

9).- Únicamente para los efectos señalados en el punto número seis de este acuerdo tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la declaración de divorcio a MANUEL JESÚS GONZÁLEZ GONZALEZ, en el domicilio ubicado en la calle Mensura, s/n, entre calle 18 y calle 3 de la colonia Lazaro Cardenas de esta ciudad capital, entregándole copias de traslado de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el término de seis días hábiles para que manifieste lo que a su derecho considere, respecto a las medidas provisionales, apercibido que de no hacer manifestación alguna al respecto con las medidas provisionales, se entenderá que está de acuerdo con las mismas y estas quedaran definitivas y en caso de oposición se procederá de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.—

De igual manera se le da vista a la parte actora del punto número seis con lo anterior para que en el término de tres días hábiles para que manifieste lo que a su derecho considere, respecto a las medidas provisionales, apercibida que de no hacer manifestación alguna al respecto con las medidas provisionales, se entenderá que está de acuerdo con las mismas y estas quedaran definitivas y en caso de oposición se procederá de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

10).-Ahora bien, y siendo que mediante ACUERDO GENERAL NÚMERO 36/CJCAM/19-2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE NOTIFICACIONES, DERIVADO DE LA REANUDACIÓN GRADUAL DE LAS FUNCIONES Y ACTUACIONES JURISDICCIONALES EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, en sus puntos uno y dos que a la letra versan:-

Artículo 1. La notificación de los acuerdos, sentencias y resoluciones emitidos durante la contingencia sanitaria y aquellos que quedaron pendientes antes de la suspensión de términos, que no se hubiesen podido practicar, se realizará de manera escalonada, debiendo concluirse a más tardar el 1 de octubre de 2020. Dentro de este mismo plazo deberá regularizarse la devolución de expedientes a los órganos jurisdiccionales de origen, salvo que la falta de reactivación en las labores de éstos obstaculice el cumplimiento a la presente medida. Quedan exceptuados de lo anterior, los relativos a casos

urgentes y prioritarios.

Artículo 2. Con la finalidad de reactivar paulatinamente las notificaciones de resoluciones y acuerdos a que hace referencia el artículo anterior, y de salvaguardar al personal del Poder Judicial del Estado, a los justiciables y demás usuarios, se dispone que a partir del día 10 de agosto de 2020, deberán publicarse diariamente las listas de acuerdos y cédulas de notificación en los estrados electrónicos, visibles en el apartado Tribunal Virtual de la página web oficial del Poder Judicial del Estado, con la finalidad de que los interesados puedan revisarlos de manera oportuna, a fin de que se impongan a través de ese medio electrónico, sin necesidad de acudir presencialmente a las oficinas sedes.

Derivado de lo anterior mente expuesto, y en cumplimiento al principio de economía procesal y prontitud en la impartición de Justicia, preceptuado en el artículo 1 y 17 Constitucional, se requiere a MARÍA SILVANO LANDERO y a MANUEL JESÚS GONZÁLEZ GONZALEZ, sirvan proporcionar su número de teléfono fijo o móvil, así como su correo electrónico vigente, ello, para los efectos legales a los que haya lugar.

Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijen en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.-

11).-En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos,

todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

12).-Se le hace del conocimiento a las partes, que mediante oficio número SEAFIN0301/AG/REC/153/2018 de fecha 15 de enero de 2018, la C.P. ROSA ELENA UC ZAPATA Directora de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, comunico a esta autoridad que para estar en posibilidades de llevar a cabo las multas solicitadas, deberá de enviar el original o copia certificada del documento determinante del crédito fiscal, y de los siguientes requisitos para hacer efectivo el cobro de alguna multa impuesta por esta autoridad:

- a) Nombre, denominación o razón social del deudor y en su caso, del representante legal,
 - b) Clave en el RFC del deudor con homoclave;
 - c) Domicilio, entidad federativa, código postal y municipio o delegación política, según se trate,
- Asimismo, si se cuenta con mayores datos que permitan la localización del deudor, en su caso de estimarlo pertinente los proporcione a las autoridades

Lo anterior, para que tomen en consideración y sean proporcionados al momento de solicitar a esta suscrita juzgadora la aplicación de alguna multa, apercibidos que de no hacerlo así se les desechará su petición al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO ÚRSULA MARCELA UC MORAYTA MARTÍNEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUÉLLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

Con la salvedad de que se le otorga el demandado MANUEL JESÚS GONZÁLEZ GONZÁLEZ el término de TREINTA DÍAS HÁBILES, contados a partir de la última publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que de contestación a la demanda.

3).- Se requiere a MANUEL JESÚS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, a efecto que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, apercibido que de no hacerlo así, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores y dado lo solicitado por la ocursoante, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, GÍRESE ATENTO OFICIO AL DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, REMITIÉNDOLE EL DISCO COMPACTO, que contiene el archivo electrónico del presente auto, para que realice publicaciones ordenadas, en sus términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR, POR ANTE MI LICENCIADA ÚRSULA MARCELA UC MORAYTA MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM. A 17 DE NOVIEMBRE DE 2021.- LIC. HORACIO OSWALDO CUÉLLAR ROSADO, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

FOLIO: 35276

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL
C. MARITZA AMARILIS TRUJILLO CARIAS**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 67/12-2013/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO PROMOVIDO POR MARITZA AMARILIS TRUJILLO CARIAS EN CONTRA DE ORLANDO ENRIQUE ESTRELLA CABALLERO, LA JUEZ DE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

ACUERDO: Con el estado que guardan los presentes autos, y con el escrito del licenciado LAZARO DEL JESUS BEYTIA MENDIETA, en consecuencia; SE PROVEE:

1.- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre como corresponda a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 1371 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

2).- Como lo solicita el ocursoante y toda vez que de una revisión minuciosa de los autos se advierte que en el presente asunto se han realizado las gestiones pertinentes para indagar sobre el domicilio de la demandada, en el que se han girado oficios a diversas dependencias en el estado, y hasta la presente no se ha encontrado domicilio alguno, asimismo con fecha veintidós de octubre del dos

mil veintiuno, se desahogaron las testimoniales, para acreditar la ignorancia de domicilio de la demandada en el presente asunto; en consecuencia, a fin de no violentar las garantías de MARITZA AMARILIS TRUJILLO CARIAS a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio de la antes citada.

Dado lo expuesto en el párrafo que antecede y siendo que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio de la parte actora, por tal motivo, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia, NOTIFIQUESE a MARITZA AMARILIS TRUJILLO CARIAS, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, el presente proveído y el proveído de fecha dieciocho de noviembre del dos mil veinte, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos, y los escritos de cuenta; en consecuencia, SE PROVEE: - 1).- Acumúlese a los presentes autos los escrito de cuenta para los efectos legales a que haya lugar y obre conforme a derecho, lo anterior de conformidad en artículo 72 Fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor.

2).- Téngase como domicilio para oír y recibir notificaciones de los CC. LUIS ENRIQUE ESTRELLA TRUJILLO y ORLANDO ENRIQUE ESTRELLA CABALLERO, en la calle Pedro Moreno, número 1-A, entre calles 16 y Talamantes del Barrio de San Román de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

3).- En términos de los artículos 49 “A” y “B” del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite como asesor técnico de los CC. LUIS ENRIQUE ESTRELLA TRUJILLO y ORLANDO ENRIQUE ESTRELLA CABALLERO, al licenciado Lázaro del Jesús Beytia Mendieta, con número telefónico 9811264958, y correo electrónico L.BEYTIA@OUTLOOK.COM, para los efectos legales a que haya lugar.

4).- Atendiendo a lo solicitado por los promoventes, de conformidad con lo que disponen los artículos 843, 845, 846, 847, 851, 855 y 856 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, se admite en la vía de apremio la ejecución de lo determinado en la audiencia de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil doce, celebrada ante este Juzgado, relativa a las cláusulas tercera y sexta, que a la letra dice:

“...TERCERA: Se decreta por concepto de pensión

alimenticia a favor de los menores LUIS ENRIQUE Y JAZMIN ALEJANDRA de apellidos ESTRELLA TRUJILLO representados por su señor padre el C. ORLANDO ENRIQUE ESTRELLA CABALLERO, el 40% (cuarenta por ciento), del salario y demás prestaciones de ley que devengue la C. MARITZA AMARILIS TRUJILLO CARIAS, misma cantidad que depositara ante el DIF de Champotón, Campeche por quincenas anticipadas...”

SEXTA: ambas partes manifiestan que la propiedad que adquirieron, la escrituraran la nuda propiedad a favor de los menores LUIS ENRIQUE Y JAZMIN ALEJANDRA de apellidos ESTRELLA TRUJILLO y el usufructo vitalicio a favor de la C. MARITZA AMARILIS TRUJILLO CARIAS, dentro de un término no mayor de seis meses.

En consecuencia de lo anterior, córrase traslado a la ciudadana MARITZA AMARILIS TRUJILLO CARIAS, con entrega de las copias correspondientes, para que dentro del término de OCHO DÍAS de contestación a dicha ejecución, y manifieste lo que a su derecho corresponda. 5).- Ahora bien se le requiere a la C. MARITZA AMARILIS TRUJILLO CARIAS y ORLANDO ENRIQUE ESTRELLA CABALLERO, para que en el término de ocho días, se sirvan acreditar con la documentación idónea haber dado cumplimiento a lo pactado en la audiencia de fecha quince de noviembre del año dos mil doce; apercibido de no manifestar nada al respecto se le impondrá una multa de veinticinco Unidades de Medida y Actualización, equivalente a la cantidad de \$2550. (SON DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.); lo anterior con fundamento en el artículo 26, penúltimo párrafo, apartado B del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo del Salario Mínimo.

6).- Se le hace saber al C. MARITZA AMARILIS TRUJILLO CARIAS que cuenta con el término de tres días siguientes, al vencimiento del plazo estipulado para oponer su Excepción, de conformidad con lo estipulado en el artículo 860 del Código IBIDEM.

7).- Por lo que de acuerdo al artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador, a fin de que notifique del presente proveído al:

- A la CIUDADANA MARITZA AMARILIS TRUJILLO CARIAS, en el domicilio ubicado en la calle 18, entre 35 y 37 de la manzana 8, lote 12 de la colonia Nueva Jerusalén de la ciudad de Champotón, Campeche.

- C. ORLANDO ENRIQUE ESTRELLA CABALLERO, en la calle Pedro Moreno, número 1-A, entre calles 16 y Talamantes del Barrio de San Román de esta ciudad de San Francisco de Campeche.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ

LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LIC. LIDIA DEL CARMEN DZUL PECH, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE".

3).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, vía correo electrónico siendo este periodico.oficial@campeche.gob.mx enviándole las cédula de notificación por periódico oficial, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo, para efecto de que notifique a MARITZA AMARILIS TRUJILLO CARIAS, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. - - - - -

4).- Por otra parte de autos, se advierte que hasta la presente fecha ORLANDO ENRIQUE ESTRELLA CABALLERO y ORLANDO ENRIQUE ESTRELLA TRUJILLO, no han dado cumplimiento al requerimiento que se les realizó en el punto 4 del auto de fecha veintisiete de septiembre de este año, pese a ser debidamente notificados en consecuencia, se les requiere a los antes citados para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto se sirvan aclarar si están bajo una misma pretensión, si litigan unidos y si es representante común el licenciado LAZARO DEL JESUS BEYTIA MENDIETA; lo anterior aplicado por analogía el artículo 26 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en la inteligencia de que de no realizar manifestación al respecto, esta autoridad proveerá lo que conforme a derecho corresponda.

5).- De conformidad con el numeral 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórñense los presentes autos al actuario diligenciador para que se sirva notificar a ORLANDO ENRIQUE ESTRELLA CABALLERO, en el domicilio ubicado en la calle Victoria, Sin Número, colonia Guerrero, Champotón, Campeche (Como referencia esquina de entrada la curva del mirador 2, antes de llegar a la casa está una tienda conocida como "La Pepsi", la casa es de color azul, al lado está una barda de los volqueteros, es la última casa de la calle Victoria) y a ORLANDO ENRIQUE ESTRELLA TRUJILLO de manera personal en el domicilio ubicado en ubicado en la calle Pedro Moreno, número 1-A, entre calles 16 y Talamantes del Barrio de San Román, de ésta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ALMA PATRICIA CU SANCHEZ, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA DULCE ADELINE GUTIERREZ

AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

LIC. KARIME CORAZON ALMEYDA GONZALEZ, ACTUARIA EN INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA CIVIL NO. 1024/20-2021/2C-II.- PERIODICO.

EXPEDIENTE NO. 28/19-2020/2C-II.

A: CARLOS MORENO DOMINGUEZ.-

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTAN/CIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen Campeche; a veintidós de octubre del año dos mil veintiuno.

VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos al respecto SE ACUERDA:-

PRIMERO: Téngase por presentado a los CC. APOLINAR OCHOA JAIMES Y MARTIN ELEUTERIO SEGOVIA CHAN en carácter de Apoderado Legal de la parte actora el C. PEDRO GALIANA GOMEZ con su escrito de cuenta y toda vez como obra en autos del presente juicio se ha investigado el domicilio de la parte demandada CARLOS MORENO DOMINGUEZ; mediante los informes dados de las diferentes dependencias a las que se le enviara oficio para saber respecto al domicilio del antes mencionado, y siendo que una de las dependencias proporcionara el domicilio de la parte demandada CARLOS MORENO DOMINGUEZ; ubicado en Carretera Carmen puerto Real, kilómetro 25.5, numero 5 rancho Santa Isabel de esta Ciudad del Carmen, Campeche, por ende no fue localizada la parte demandada en el domicilio señalado, tal y como se puede observar en la razón actuarial de fecha cuatro de junio del año dos mil veintiuno, efectuada por la notificadora de este juzgado, asimismo la parte actora señala que desconoce el domicilio de la parte demandada, de igual manera con las testimoniales ofrecidas se ha dejado garantizado el domicilio ignorado de la parte demandada, quedando así acreditado que se desconoce el lugar donde puede ser notificado y emplazado a juicio CARLOS MORENO DOMINGUEZ; y encontrándonos dentro de la hipótesis establecida en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del

Estado de Campeche, en efecto ha sido debidamente acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, es por lo que se ordena a la Actuaría de este Juzgado a realizar el emplazamiento de la parte demandada CARLOS MORENO DOMINGUEZ; publicando esta determinación por TRES VECES consecutivas en el espacio de quince días a costa de la parte actora en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, dándose a la parte demandada el término de TREINTA DÍAS para que comparezca a contestar la demanda, dejándose sin efecto el término de seis días que señala el auto inicial de fecha once de noviembre del año dos mil diecinueve, para que la parte demandada de contestación a la demanda instaurada en su contra, quedando las copias de traslado en la Secretaría de este Juzgado, para que la parte demandada se instruya de ellas, acorde a lo previsto en el artículo 262 fracción III del Código Procesal Civil del Estado, así se le requiere a la parte demandada para que en el mismo término, señale domicilio cierto y conocido para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad del Carmen, Campeche, apercibida de no dar cumplimiento a lo anterior, las mismas aun las de carácter personal se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este Juzgado, conforme a lo estipulado en los numerales 96 y 97 del Código Procesal Civil del Estado.

Auto preinserto de fecha once de noviembre del año dos mil diecinueve:

Con esta fecha (11 de Noviembre del 2019) doy cuenta a la C. Juez con la manifestación del C. LIC. MARTIN ELEUTERIO SEGOVIA CHAN en la diligencia de notificación de fecha 30 de octubre del año en curso.- Conste.

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a once de noviembre del año dos mil diecinueve.-

VISTOS : Con lo que da cuenta la Secretaría de Acuerdos, al respecto se ACUERDA:

A).- Dada la manifestación del C. LIC. MARTIN ELEUTERIO SEGOVIA CHAN en la diligencia de notificación de fecha treinta de octubre del año en curso, dando cumplimiento al requerimiento que se le hiciera por auto de fecha quince de octubre del año en curso, ratificándose de la firma y contenido del escrito de inicial de demanda que fuera recepcionado por la oficialía de partes común el día nueve de septiembre del año en curso, de conformidad con el numeral 56 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor; y siendo que por auto de fecha once de septiembre del dos mil diecinueve, se reservara de darle entrada a la presente demanda, en tal razón, y dado lo anterior, procédase a admitir la misma bajo los siguientes términos:

PRIMERO: Se tiene por presente a los CC. APOLINAR OCHOA JAIMES y MARTIN ELEUTERIO SEGOVIA CHAN con su escrito de cuenta y documentación en sus caracteres de Apoderados Legales del C. PEDRO GALIANA GOMEZ, personalidad que pretende acreditar con la copia simple del testimonio de la Escritura Pública número 31,155 de fecha de 17 de julio del 2019, pasada ante la fe Lic. Francisco Carbia Pizarro Suarez, Titular de la Notaria Publico número 148 de la Ciudad de México, Asimismo, y toda vez que no señala domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, en tal razón hágasele la correspondiente notificación del presente proveído fijando cédula en los estrados de este juzgado, de conformidad con el numeral 97 del Código en cita, nombrando como sus asesores técnicos a los CC. LICDOS. APOLINAR OCHOA JAIMES, MARTIN ELEUTERIO SEGOVIA CHAN y NELLY ALEJANDRA MEDINACIMA, quienes ejercen cedula profesional número 10000706, 9788160, y 11633850, y Registró Federal de Contribuyente OOJA7602088E3, SESM830229, y MECN960311MCCML05, con domicilio para efectos de oír y recibir toda clase de citas y notificaciones en el predio ubicado en la calle Tamaulipas número 35, entre privada de la Tamaulipas y calle 49 del Barrio de Santa Ana a dos casas del Hotel Torres; a quienes se les reconocen dicha personalidad, de conformidad con el artículo 49-A y 49-B del Código Adjetivo Civil del Estado, de igual forma requiérase a los antes mencionados para que dentro del término de tres días, se sirvan nombrar entre ellos un representante común, apercibidos que en caso de no hacerlo lo hará la suscrita juzgadora, de conformidad con el artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar

SEGUNDO: Se tiene a los ocursoante promoviendo en la Vía Ordinaria Civil y en Ejercicio de la Acción Reivindicatoria, en contra del C. CARLOS MORENO DOMINGUEZ, mismo quien pueden ser notificado y emplazado a juicio en la Carretera Sabancuy Ciudad del Carmen, de la calle Akal, número 88 de la colonia Pemex 11 ejido Chibul, Campeche.-Así, se tiene al actor reclamando de los demandados las prestaciones a que hace mención en su libelo de demanda, mismas que se dan en este momento, por economía, por reproducidas como si a la letra estuvieren.

TERCERO Con fundamento en los artículos 259, 260, 261, y 262, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite la demanda de cuenta en la vía y forma propuesta córrase traslado a la parte demandada con las copias simples de la demanda para que ocurra ante este juzgado, dentro del término de SEIS días a contestar la demanda instaurada en su contra o a oponer las excepciones que tuviere.

CUARTO: Fórmese expediente por duplicado márchese con el número 28/19-2020/2º.C-II, y

regístrese en el sistema de SIGELEX respectivo.

QUINTO: Finalmente, se hace del conocimiento de las partes que el Tribunal Superior de Justicia del Estado, motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para solucionar su conflicto, proporciona los servicios de mediación y conciliación a través de su Centro Regional de Justicia Alternativa, donde se le atenderá en forma gratuita. La mediación no es asesoría jurídica. El centro se encuentra ubicado en esta misma Casa de Justicia, junto al Archivo Judicial de este Segundo Distrito Judicial del Estado.

SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

SEPTIMO: Por último, de acuerdo a la circular No. 013/PRE/09-2010, de fecha veinticinco de enero del año dos mil diez; queda expedito el derecho de las partes litigantes para solicitar copias simples y certificadas dentro del presente expediente, acorde a lo establecido en el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con la salvedad de que las copias certificadas serán expedidas previo pago de las copias simples a costa del ocurrente así como previa identificación y constancia de recibido que se asiente en autos

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA CIUDADANA MAESTRA EN DERECHO. DOLORES LUCIA ECHAVARRIA LOPEZ, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL C. LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA.- Jcs.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. MAESTRA EN DERECHO. DOLORES LUCIA ECHAVARRIA LOPEZ, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO

DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LOPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN ACTUA Y CERTIFICA.-Jcs.

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

LA ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LIC. YESICA JANET LEON LOPEZ.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCION DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

ABIGAIL DEL CARMEN OCAÑA VÁZQUEZ

En el expediente de ejecución 130/20-2021/JE-I, seguido al sentenciado ANANÍAS AKE POOT, con fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, la Jueza de Ejecución dictó la siguiente resolución:

AUDIENCIA ORAL PARA RESOLVER SOBRE LA LIBERTAD DEFINITIVA DEL SENTENCIADO ANANÍAS AKE POOT.

Siendo las catorce horas con doce minutos del día viernes diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, constituidos a través de videoconferencia por medio de la plataforma virtual Zoom, declaro iniciada la audiencia oral para resolver sobre la LIBERTAD DEFINITIVA por extinción de la sanción privativa de la libertad impuesta al sentenciado ANANÍAS AKE POOT en la carpeta judicial número 59/17-2018/JC, del que deriva el presente procedimiento jurisdiccional de ejecución.

Identificación de los intervinientes

Por el Ministerio Público: LIC. ANA MERCEDES AKE KOH, con datos que obran en autos.

Por la Defensa: LIC. GUADALUPE DEL CARMEN ROJAS FLOES, Defensor Público, con datos que obran en autos.

El Sentenciado: ANANÍAS AKE POOT, actualmente detenido en el Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche.

Por la traductor: JESÚS EDILBERTO SUNZA PECH, intérprete-traductor de la lengua maya designado por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, Oficina

Representación Campeche.

Por la Dirección del Centro Penitenciario: LIC. CARLOS MAURICIO CARBAJAL LEÓN, con domicilio para oír y recibir notificaciones el Centro de Reinserción Social número 1 de San Francisco Kobén, Campeche.

Doy cuenta que no se cuenta con la presencia de la denunciante, quien quedó notificada por medio de edictos; por lo que sus derechos estarán representados en la audiencia por conducto de la Fiscal.

Breve explicación de los motivos de la audiencia

Con motivo de la atribución conferida a esta autoridad judicial en la fracción II del artículo 25 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, de *garantizar que la sentencia condenatoria se ejecute en sus términos, salvaguardando la invariabilidad de la cosa juzgada con los ajustes que la presente legislación permita*; y considerado el cómputo de la sanción realizada mediante audiencia oral celebrada con fecha 04 de mayo de 2021. –Decisión contra la que no hubo inconformidad.

Y atendiendo a lo que dispone el numeral 106 de la ley de la materia, se fijó el día de hoy para resolver sobre la libertad definitiva por extinción de la pena privativa de libertad impuesta.

Argumentos de las partes

Defensa: Solicito se declare que la sanción de prisión de tres años impuesta a ANANÍAS AKE POOT en la carpeta judicial 59/17-2018/JC, se extingue el día domingo 21 de noviembre de 2021 y se ordene su libertad definitiva para dicho día, se le entregue constancia de legalidad de su salida, se de vista al Patronato de Asistencia a liberados y se ordene la rehabilitación de sus derechos políticos.

Fiscal: No se tiene inconveniente en que se decrete la extinción de la sanción de prisión, considerando que efectivamente la sanción de prisión de tres años impuesta en la carpeta judicial 59/17-2018/JC se cumple el día domingo 21 del mes que se cursa; sin embargo solicito se tome en consideración que aún no ha cumplido con la sanción de reparación del daño, debiendo concientizar al sentenciado que priorice su cumplimiento ahora que será externado y gozará de su libertad.

Funcionario de la Dirección del Centro Penitenciario: De la revisión de los archivos de la Dirección de Centro Penitenciario no existe en contra de ANANÍAS AKE POOT otra pena de prisión por cumplir, ni se encuentra sujeto a prisión preventiva por investigación de delito diverso.

Sentenciado: Cumpliré con la reparación del daño.

Dictado de la resolución.

Para esta autoridad ejecutora, del contenido y análisis de las documentales que obran en el expediente de ejecución del sentenciado ANANÍAS AKE POOT relativo a la carpeta judicial número 59/17-2018/JC así como

el expediente criminológico número 284, apreciadas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, la sana crítica y las máximas de la experiencia, se aprecia la siguiente información técnico jurídica:

- Mediante sentencia ejecutoriada se le impuso al sentenciado ANANÍAS AKE POOT las siguientes sanciones:
 - » Prisión de TRES AÑOS
 - » Reparación del daño: Entrega de una hamaca mensual con valor de \$1,000.00 a partir de que sea puesto a disposición el Juez de Ejecución y compurgue la pena impuesta.
- En audiencia oral de fecha 04 de mayo de 2021, esta autoridad judicial llevó a cabo la audiencia oral estableciendo el cómputo de la sanción privativa de libertad.

En virtud de lo antes expuesto
SE RESUELVE:

Primero.- Con fundamento en atribución conferida a esta autoridad judicial en la fracción II del artículo 25 y lo dispuesto en el artículo 106 último párrafo ambos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se declara que el día domingo 21 (veintiuno) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno) se EXTINGUE la sanción privativa de libertad de TRES AÑOS impuesta al sentenciado ANANÍAS AKE POOT en la carpeta judicial número 59/17-2018/JC.

En consecuencia, se ordena que el sentenciado ANANÍAS AKE POOT ADQUIERA SU LIBERTAD DEFINITIVA en la fecha en que extingue la sanción de prisión por lo que se refiere a la carpeta judicial número 59/17-2018/JC.

Haciendo saber a la autoridad penitenciaria que ningún funcionario puede, sin causa justificada, aplazar, demorar u omitir el cumplimiento de la determinación de esta autoridad, de hacerlo, incurrirá en responsabilidad.

Segundo.- Comuníquese la libertad definitiva decretada a favor de ANANÍAS AKE POOT, al Patronato de asistencia a liberados para los fines de asistencia postpenitenciaria.

Tercero.- Se ordena la entrega de la CONSTANCIA DE LA LEGALIDAD DE SU SALIDA a favor del sentenciado ANANÍAS AKE POOT, por lo que se refiere a la carpeta judicial número 59/17-2018/JC.

Cuarto.- En virtud que con motivo de la sentencia condenatoria el juez de la causa ordenó la suspensión de los derechos políticos a ANANÍAS AKE POOT, es procedente girar oficio a la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, solicitándole que a su vez se dirija a la autoridad correspondiente para la REHABILITACIÓN de los mismos.

Quinto.- Se le hace del conocimiento al sentenciado ANANÍAS AKE POOT que aún está pendiente de cumplimiento la sanción de reparación del daño, por lo que se le exhorta que bajo la asesoría de la Defensa, cumpla con dicha sanción con los pagos parciales de \$1,000.00 en efectivo o a través de una hamaca; teniendo la opción de ofrecer Plan reparatorio para cubrir el monto total de \$36,000.00 en pagos parciales de acuerdo a su situación económica.

Sexto.- Se ordena la entrega de copia certificada de la presente resolución a la Dirección del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche; autorizándose copia, simple o certificada, al resto de las partes ante el área administrativa del Juzgado de Ejecución, incluso del audio y video, en caso de así requerirlo.

Se ordena la devolución del expediente criminológico número 284, a la Directora del Centro Penitenciario, toda vez que se ha cumplido con su cometido.

Séptimo.- Se le hace saber a las partes que en caso de tener inconformidad con la presente resolución, tienen expedito su derecho para interponer el recurso que proceda, siempre y cuando lo realicen en la forma y plazo establecidos en la Ley de Ejecución y por la parte legitimada para hacerlo; pues de lo contrario, se declarará firme y valedera. –

Octavo.-Se ordena notificar la presente determinación con sus puntos resolutivos a la denunciante ABIGAIL DEL CARMEN OCAÑA VÁZQUEZ, por medio de edictos. -

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA MTRA. MARIANA GUADALUPE RODRÍGUEZ PUC, JUEZ DE EJECUCION DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

MTRA. MARIANA GUADALUPE RODRÍGUEZ PUC, JUEZ DE EJECUCION DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Hace constar que la presente resolución fue emitida oralmente en audiencia de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno relativo a la LIBERTAD DEFINITIVA del sentenciado ANANÍAS AKE POOT en el expediente de ejecución 130/20-2021/JE-I; quedando por lo tanto en terminos de lo dispuesto por los numerales 82 fracción I inciso a) y 84 del Código Nacional de Procedimientos Penales, notificados personalmente el sentenciado, a través del traductor, la Defensor Público, el Fiscal, así como la autoridad penitenciaria representada a través del funcionario que acude por la Dirección del Centro Penitenciario.

LO ANTERIOR DEBERÁ SER PUBLICADO UNA VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL

NUMERAL 82 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.-

LICENCIADO JOSÉ SEVERO PINO LÓPEZ, NOTIFICADOR INTERINO.- RÚBRICA.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **José William García Rodríguez** -fallecido-.

En el expediente número **36/21-2022/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por **Ciudadana Silvia Eugenia Quevedo Lazo**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**, con fecha once de octubre de dos mil veintiuno, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **José William García Rodríguez** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 11 de octubre de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Francisco Joaquín Puga Reyes** -fallecido-.

En el expediente número **48/21-2022/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **Ciudadana Olga María Concepción Conde Sosa**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**, con fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto

en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Francisco Joaquín Puja Reyes** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 18 de octubre de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Román Alberto Gala Hoil** -fallecido-.

En el expediente número **70/21-2022/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **Ciudadana Luci del Carmen Cima Burgos**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**, con fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Román Alberto Gala Hoil** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día once de noviembre de dos mil veintiuno, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas,

del día 11 de noviembre de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Tomas Uc Basulto** -fallecido-.

En el expediente número **72/21-2022/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **Ciudadana Rosa María Chan May**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**, con fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Tomas Uc Basulto** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día once de noviembre de dos mil veintiuno, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 11 de noviembre de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas-.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador fallecido **-George Humberto Jiménez Lara**

En el expediente número **73/21-2022/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **Ciudadana Alma Rosa Méndez Bolón**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**, con fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente

aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **George Humberto Jiménez Lara** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día doce de noviembre de dos mil veintiuno, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 12 de noviembre de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **José Antonio Hernández Trujeque** -fallecido-.

En el expediente número **82/21-2022/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **Ciudadana Isabel Ceballos Moreno**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**, con fecha 18 de noviembre de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **José Antonio Hernández Trujeque** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 18 de noviembre de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita

Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 18 de noviembre de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

CONVOCATORIA N° 29/21-2022/2°C-II

EXPEDIENTE N° 79/21-2022/2°C-II

*Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del **cujus MARIA CANDELARIA LUNA PEREZ**, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de **TREINTA DÍAS**, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-*

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 26 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021.- JUEZ SEGUNDO CIVIL, M. EN D. DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LOPEZ.- Rúbricas.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LOPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 26 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LOPEZ.- Rúbricas.

CONVOCATORIA 23/21-2022/1C-II. **EXPEDIENTE NUMERO 315/20-2021/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR **CARLOS MARIO LÓPEZ ALEJANDRO**, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 14 DE OCTUBRE DEL 2021.

JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL, LIC. EUDDY ISAÍAS ZAVALA RAMÍREZ.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. ALAN ORLANDO PÉREZ BENÍTEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: El Secretario de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.-C. Secretario de Acuerdos, Lic. Alan Orlando Pérez Benítez.- Rúbrica.

**CONVOCATORIA 129/20-2021/1C-II.
EXPEDIENTE NUMERO 466/20-2021/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR **FELIPE DE JESUS ZARRAGA LUCIO** PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 15 DE JUNIO DEL 2021.

C. JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL, LIC. LUIS EDECIO JIMENEZ DAMAS.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: El Secretario de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, Lic. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LOPEZ.- Rúbrica.

**CONVOCATORIA 16/21-2022/1C-II.
EXPEDIENTE NUMERO 527/20-2021/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) ROSALBA AGUILAR FLORES, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A

DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 05 DE OCTUBRE DEL 2021.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: El Secretario de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretario de Acuerdos, Lic. Alan Orlando Pérez Benítez.- Rúbrica.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 322/20-2021/J3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de JAIME HERNÁNDEZ JUÁREZ quien fuera originario de HUIMANGUILLO, HUIMANGUILLO, TABASCO, MÉXICO y vecino de la ciudad de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de noviembre del 2021.- *Maestro en Derecho Adalberto del Jesus Romero Mijangos*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Arely Guadalupe Huicab Aguilar*, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE: 322/20-2021/J3C-I

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión de JAIME HERNÁNDEZ JUÁREZ quien fuera originario de HUIMANGUILLO, HUIMANGUILLO, TABASCO, MÉXICO y vecino de la ciudad de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de noviembre del 2021.- ELIZABETH HERNÁNDEZ METELIN, ALBACEA PROVISIONAL.- Rúbrica.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del

Estado.

**CONVOCATORIA 43/21-2022/1C-II.
EXPEDIENTE NUMERO 47/21-2022/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LAS SEÑORAS GEORGINA DEL CARMEN MANJARREZ GÓMEZ, ANA MARIA ABREU MANJARREZ Y DEL SEÑOR MANUEL DE ATOCHA ABREU MANJARREZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 23 DE NOVIEMBRE DE 2021.

C, JUEZ PRIMERO CIVIL, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ- C. SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. ALAN ORLANDO PÉREZ BÉNITEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: El Secretario de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretario de Acuerdos, Lic. Alan Orlando Pérez Benítez.- Rúbrica.

**CONVOCATORIA 44/21-2022/1C-II.
EXPEDIENTE NUMERO 47/21-2022/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE LAS SEÑORAS GEORGINA DEL CARMEN MANJARREZ GÓMEZ, ANA MARIA ABREU MANJARREZ Y DEL SEÑOR MANUEL DE ATOCHA ABREU MANJARREZ, QUE FUERON VECINOS (AS) DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE **SESENTA DÍAS**, PARA OCURRIR ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA HACER SUS RECLAMACIONES (ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO).-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 23 DE NOVIEMBRE DEL 2021

ALBACEA PROVISIONAL, C. LUZ AURELIA MANJARREZ ALEGRIA, APODERADA LEGAL DE LA CC. GUADALUPE GUTIERREZ ABREU Y GEORGINA SOLEDAD GUTIERREZ ABREU.- rúbricas

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CONVOCATORIA N° 35/21-2022/2°C-II

EXPEDIENTE N° 445/20-2021/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del *cujus* FELIPE RIVERA HEREDIA, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 29 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021.- JUEZ SEGUNDO CIVIL, M. EN D. DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GOMEZ MARTINEZ.- rúbricas

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.- LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GOMEZ MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 29 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GOMEZ MARTINEZ.- Rúbrica.

CONVOCATORIA N° 36/21-2022/2°C-II

EXPEDIENTE N° 445/20-2021/2°C-II.

A los que se consideren acreedor de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida fuera FELIPE RIVERA HEREDIA, me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 29 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.- ALBACEA PROVISIONAL, C. GABRIELA ISIS ESPINOSA VALLADARES.- Rúbrica

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.-

LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GOMEZ MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 29 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GOMEZ MARTINEZ.- Rúbrica.

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria de la señora MARIA DE LOURDES DE LA CRUZ RAMOS, quien falleciera el día veinticinco de julio del dos mil veintiuno, denuncia que hacen sus hijos los ciudadanos CARLOS DANIEL RAMIREZ DE LA CRUZ, LOURDES ALEJANDRA RAMIREZ DE LA CRUZ y JENNIFER KIABETH RAMIREZ DE LA CRUZ.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los a los herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 10 de Noviembre de 2021.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- Rúbrica.

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Testamentaria del ciudadano JOSE ERMILO CHAN ALFARO, quien falleciera el día quince de diciembre del año dos mil diecinueve, denuncia que hacen sus Herederas y Albaceas, las ciudadanas SOCORRO ALVAREZ CASANOVA y MADAI DEL CARMEN CHAN ALVAREZ..

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca los Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 30 de Noviembre

del año 2021.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- Rúbrica

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número **1525 (MIL QUINIENTOS VEINTICINCO)**., en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha 22 veintidós del mes de Octubre del 2021 dos mil veintiuno, pasada ante mí, en el protocolo Cuatrocientos Ochenta y Ocho, de la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, en la que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67-A colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciada en la Sucesión Intestamentaria del señor **PABLO GARCIA CASTILLO**, denunciado por la señora **Senayda Gómez Medina**, con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del a Ley del Notariado, en vigor, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia, para que comparezca a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez por tres veces, a partir del presente aviso

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a los 22 veintidós días del mes Octubre del 2021 dos mil veintiuno. – **ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED.PROF.No.1739931.- rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública otorgada ante Mí, de fecha seis de noviembre de dos mil veintiuno, se dió inicio al Procedimiento Sucesorio Intestamentario a bienes de quien en vida respondiera al nombre de **CANDELARIO CAMACHO AGUILAR**, quien fuera vecino de esta Ciudad, a solicitud de la señora **FELICIANA REYES DOMINGUEZ SOLIS**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los herederos y acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número DIECISEIS de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp.; a 10 de noviembre de dos mil veintiuno.- **LIC. ABELARDO MALDONADO ROSADO, NOTARIO PUBLICO NO. 16.- Av. Adolfo Ruiz Cortines No. 3-A, Barrio de Guadalupe, San Francisco de Campeche, Cam.- Rúbrica.**



